

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 06 del 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, se ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONGRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 202

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00014-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Paola Andrea Guerra Jaramillo
Demandados: Zharick Yeliany Mosquera – Otros y Herederos indeterminados del causante Alfonso Mosquera Montaña.

Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que en el presente asunto se presentó en tiempo escrito de subsanación de la demanda, en orden a corregir los defectos formales advertidos en auto previo de inadmisión.

No obstante, una vez examinado el documento de subsanación y sus anexos, advierte el despacho que, si bien fueron corregidas la mayoría de las causales de inadmisión, no sucedió lo mismo con la consignada en el punto 5°, dado que, si bien se indica el correo electrónico del apoderado de la demandante en el memorial poder nuevamente conferido¹, y dicho canal digital concuerda con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el citado documento carece de la evidencia del mecanismo por medio del cual fue otorgado, bien sea ante notario con la nota de presentación personal o por medio digital a través de correo electrónico u otros, como quiera que respecto de la demandante solo figura una firma a mano sin que pueda este despacho constatar su autoría. Debe repararse en que la ley 2213 de 2022 en su art. 5° permite otorgar poder especial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose auténticos, sin embargo, el mensaje de datos no es la mera remisión del documento que hace el apoderado por correo electrónico al juzgado, sino la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (ley 527 de 1999). Para el caso debía aportarse la captura de pantalla del correo remitido por la demandante a su apoderado con el poder conferido o evidencias similares que acreditaran que la actora confirió dicho poder por mensaje de datos acudiendo a cualquier medio digital.

¹ Consecutivo No. 067 del expediente digital

Ahora bien, tal circunstancia no fue objeto de inadmisión, por ser un hecho posterior que surge de la corrección de la demanda, no obstante, es una disposición legal, de carácter público que debía ser acatada².

De otro lado, frente a la causal 6ª de inadmisión, en la subsanación de la demanda se incluyen a tres personas como integrantes del extremo pasivo de la acción³, y se allega captura de pantalla que da cuenta de la remisión de la demanda corregida y anexos mediante correo electrónico a las citadas personas⁴, no obstante, no se expuso como fueron obtenidos los emails de dichas personas, ni se allegó la evidencia que acredite que dichos canales son los utilizados por ellas, como lo exige el inc. 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Este aspecto también devino de la corrección y tenía que observarse lo que dispone la ley frente a dicho requisito.

En razón a que no fueron corregidas en debida forma las casuales de inadmisión anotadas en providencia que antecede, procederá al rechazo de la demanda con fundamento en el Art. 90 del CGP, sin disponer la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 020 de 07/02/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

² Artículo 74 del CGP, y Art. 5 de la Ley 2213 de 2022

³ Zharick Yeliani Mosquera, Anny Marianyela Mosquera Caicedo Y Alfonso Harry Mosquera Caicedo.

⁴ Consecutivo No. 071 del expediente digital

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e3bf4fb6a9d8fd84da298cd4aa3f014f7e2885a8966cddea74626574ad63bd**

Documento generado en 06/02/2024 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>